374X0428

19. 8. 74 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 288/1

REGLAMENTO INTERNO REVISADO

adoptado por el Comité Economico y Social en su Pleno nº 107, celebrado los dias 29 y 30 de noviembre de 1972, y aprobado por el Consejo de las Comunidades Europeas en sus sesiones del 15 de enero de 1983, del 4 de marzo y del 13 de junio de 1974

Entro en vigor en su totalidad el 13 de junio de 1974

(74/428 CEE, Euratom)

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL COMITE

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ

Artículo 1

El Comité ejercera sus actividades en periodos cuatrienales.

El Comité sera convocado después de cada renovacion cuatrienal por el decano de edad en el plazo máximo de un mes despues de la comunicación a los miembros del Comité de su nombramiento por el Consejo. La primera sesión sera presidida por el miembro de mas edad entre los miembros presentes asistido por los cuatro miembros más jovenes presentes y por el Secretario General del Comite, que constituiran la Mesa de edad.

Artículo 2

En esta primera sesión, el presidente de edad dara a conocer al Comite la comunicacion que le haya sido cursada por el Consejo sobre el nombramiento de los miembros del Comité y declarará que éste ha sido constituido para el nuevo periodo cuatrienal.

CAPÍTULO II

MESA

Artículo 3

Elección para el primer periodo bienal

En el primera sesion, celebrada en virtud del articulo 1, el Comité, reunido bajo la presidencia de la Mesa de edad, elegirá a su Mesa para un periodo de dos años a partir de la fecha de la constitucion del Comite a que se refiere el articulo 2.

La Mesa de edad seguira en funciones hasta la proclamacion del resultado relativo a la eleccion de la Mesa del Comite. Bajo la presidencia de la Mesa de edad no podra celebrarse ningun debate cuyo objeto no se refiera a la elección de la Mesa del Comité.

Artículo 4

Elección para el segundo período bienal

La sesión durante la cual se celebre la elección de la Mesa para los dos últimos años del período cuatrienal será convocada por el presidente saliente. Se celebrará al comienzo del período de sesiones del mes en el curso del cual expire el mandato de la primera Mesa, bajo la presidencia del presidente saliente o de su suplente.

Artículo 5

Composición

La Mesa del Comité estará compuesta por 21 miembros, incluidos un presidente y dos vicepresidentes.

Para la composición de la Mesa se tendrá en cuenta la representación de los Estados miembros y de los diferentes sectores de la vida económica y social representados en el Comité.

Salvo dictamen en contrario, emitido previamente por el Comité por mayoría de tres cuartos de sus miembros, el presidente será elegido alternativamente entre los miembros que representen a los empresarios, los trabajadores y los demás sectores de la vida económica y social.

Los vicepresidentes serán elegidos entre los miembros que representen a los sectores de la vida económica y social a los que no pertenezca el presidente.

Los mandatos de presidente, vicepresidente y miembro de la Mesa serán incompatibles con el de presidente de sección.

Salvo en caso de aplicación de la excepción prevista en el párrafo tercero del presente artículo, el presidente y los vicepresidentes no podrán ser reelegidos en sus funciones respectivas para el período de dos años siguiente a la expiración del primer mandato bienal.

Artículo 6

Procedimento de elección

Con miras a preparar las listas de candidatos para la elección de la Mesa, el Comité podrá constituir en su seno una comisión preparatoria cuya composición reflejará la representación de los Estados miembros y de los diferentes sectores de la vida económica y social representados en el Comité.

Dicha comisión, encargada de examinar previamente las candidaturas, podrá proponer candidatos al Comité, respetando las disposiciones del artículo 5. Deberá, en todo caso, someter al Pleno todas las candidaturas que haya recibido, si los interesados las mantienen.

El Comité se pronunciará sobre el conjunto de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

El Comité procederá a la elección del presidente, celebrando, si fuere necesario, elecciones sucesivas. El candidato deberá obtener en la primera votación los tres cuartos como mínimo o, en las ulteriores votaciones, la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.

El Comité procederá a la elección de los vicepresidentes, celebrando si fuere necesario, elecciones sucesivas. Los candidatos deberán obtener en la primera votación la mitad como mínimo o, en las ulteriores votaciones, el tercio de los votos válidamente emitidos. En caso de igualdad de votos, se proclamará elegido al candidato de más edad.

El Comité procederá a la elección de los demás miembros de la Mesa, celebrando, si fuere necesario, elecciones sucesivas. Serán elegidos los miembros del Comité que obtengan el mayor número y como mínimo un cuarto de los votos válidamente emitidos. En caso de igualdad de votos, se proclamará elegido al candidato de más edad.

La lista con los nombres del presidente, de los dos vicepresidentes y de los demás miembros elegidos será luego sometida a votación global y deberá obtener como mínimo los dos tercios de los votos validamente emitidos.

En caso de que el número de candidaturas presentadas sea igual al de puestos por proveer, el Comité procederá directamente a una votación global sobre el conjunto de la lista en las condiciones fijadas en el párrafo precedente.

Las votaciones que se celebren en aplicación del presente artículo serán secretas. No se admitirá la votación por procuración.

Bajo pena de nulidad, las papeletas depositadas no podrán contener más nombres que puestos por proveer en el momento de la votación.

Artículo 7

Sustitución

En caso de dimisión o de fallecimiento de un miembro de la Mesa, así como en caso de que se hallare en la imposibilidad de ejercer su mandato, se procederá a su sustitución en las condiciones previstas en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento y por el tiempo que falte para terminar el mandato.

Artículo 8

Funciones y convocatoria

La Mesa dará instrucciones sobre el modo de aplicar las disposiciones del presente Reglamento.

Fijará de igual modo la organización y el funcionamiento interno del Comité.

Preparará, organizará y coordinará los trabajos del Pleno y de los diferentes órganos del Comité.

En particular, la Mesa seguirá de cerca los trabajos de las secciones y de los subcomités, velará por la observancia de los plazos fijados y tomará nota de los resultados de esos trabajos antes de que sean sometidos al Comité.

En caso necesario, y por lo menos dos veces al año, la mesa se reunirá con los presidentes de los grupos y de las secciones. Los presidentes de las secciones podrán pedir que sean oídos por la Mesa cuando les concierna un punto del orden del día de esta.

La Mesa deberá mantenerse al corriente del destino dado por el Comité e informará de ello a este último por lo menos una vez al año, en un informe dirigido al Pleno.

La Mesa será convocada por su presidente, por propia iniciativa o a petición de ocho de sus miembros.

CAPÍTULO III

PRESIDENCIA

Artículo 9

El Presidente del Comité, asistido por los demás miembros de la mesa, tendrá plenos poderes para presidir los trabajos del Comité en las condiciones previstas en el presente Reglamento y de conformidad con los Tratados.

Incumbirá al presidente asegurar las relaciones con el Consejo y la Comisión.

El presidente comunicará al Comité las gestiones y los actos realizados en su nombre en el intervalo entre dos períodos de sesiones.

Los vicepresidentes, que deberán suplir al presidente en caso de ausencia de este, serán informados regularmente por el presidente sobre los problemas pendientes. El orden de sustitución será fijado por la Mesa. En caso de ausencia del presidente y de los vicepresidentes, el miembro de más edad de la Mesa ocupará la presidencia.

CAPÍTULO IV

SECCIONES

Artículo 10

El Comité comprenderá diversas secciones para las principales materias previstas en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

El Comité tendrá la facultad de crear, en caso necesario, secciones, a propuesta de la Mesa o de 30 miembros como mínimo.

Después de cada renovación cuatrienal, en el curso de su primer período de sesiones, el Comité constituirá las secciones.

Artículo 11

Composición

El número de miembros y la composición general de las secciones serán fijados por el Comité, a propuesta de la Mesa, con arreglo a una representación equitativa de los Estados miembros y de los diferentes sectores de la vida económica y social representados en el Comité.

Cada sección comprenderá como mínimo 30 miembros y como máximo 60.

Artículo 12

Designación de los miembros

Con excepción del presidente, todo miembro del Comité deberá ser miembro de una sección.

En principio, ningún miembro podrá pertenecer a más de tres secciones, salvo excepción justificada, autorizada por la Mesa del Comité.

Los miembros de cada sección serán designados por el Comité en razón de su competencia para un período de dos años renovable; las candidaturas presentadas por cinco miembros como mínimo serán comunicadas a la Mesa, que las someterá al Comité.

La sustitución de un miembro de una sección se efectuará en las mismas condiciones que su designación.

Artículo 13

Mesa

La Mesa de una sección estará compuesta, según el número de miembros de cada sección, por seis o nueve miembros, incluidos un presidente y dos vicepresidentes.

El presidente, los vicepresidentes y los demás miembros de la Mesa serán elegidos por dos años por los miembros de la sección. Salvo disposición en contrario adoptada por los miembros, por unanimidad, la elección se celebrará en votación secreta, en la primera vuelta por mayoría absoluta, y en la segunda vuelta por mayoría relativa de los votos válidamente emitidos.

La designación de los presidentes de sección y la de los demás miembros de su Mesa serán ratificadas por el Comité.

El presidente y los demás miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

Artículo 14

Funciones — Ponentes — Grupos de estudio

Las secciones se encargarán de elaborar un dictamen y el informe correspondiente, un estudio o un informe explicativo sobre las cuestiones que les hayan sido sometidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23 o 24 del presente Reglamento.

Para estudiar las cuestiones que les hayan sido sometidas y preparar los documentos correspondientes, las secciones designarán un ponente, eventualmente asistido por coponentes.

En caso necesario, las secciones podrán además constituir en su seno grupos de estudio; las secciones nombrarán al presidente y a los miembros de tales grupos.

Artículo 15

Expertos

En la medida en que sea indispensable para los trabajos, la sección podrá, por iniciativa propia, o a propuesta de su Mesa, con el acuerdo del presidente del Comité, autorizar al ponente y a los coponentes para que puedan estar asistidos cada uno de ellos por una persona que, en calidad de experto y por su experiencia o sus conocimientos, esté particularmente calificada para suministrar información sobre las cuestiones sometidas a estudio.

En caso necesario, y a propuesta de la Mesa de la sección, podrán nombrarse como máximo tres expertos suplementarios.

El mandato de los expertos concluirá al terminar los trabajos de la sección, y el del experto que asesore al ponente expirará al final del examen del texto por el Pleno.

Se reembolsarán a los expertos nombrados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo los gastos de viaje y de estancia.

Artículo 16

Asistentes

Los miembros de las secciones y de los grupos de estudio podrán estar acompañados por un asistente, que participará en los trabajos sin derecho de voto. Antes de iniciar el examen de una cuestión para la que se haya pedido la participación de un asistente, deberán comunicarse al presidente de la sección o del grupo de estudio, para su aprobación, el nombre y los títulos de dicho asistente.

CAPITULO V

SUBCOMITÉS

Artículo 17

Creación — Misión — Composición

El Comité podrá crear en su seno, a iniciativa de su Mesa, subcomités encargados de elaborar, sobre cuestiones de carácter general o sobre determinados problemas, que sean a la vez de la competencia de varias secciones, un proyecto de dictamen y un informe, que deberán someterse a la deliberación del Comité.

En el intervalo entre dos períodos de sesiones, la Mesa podrá proceder a la creación de subcomités, que requerirán la ulterior ratificación del Comité. Cada subcomité se constituirá para un único asunto.

El subcomité dejará de existir en el momento en que el Comité adopte el dictamen que dicho subcomité haya preparado.

En la composición de los subcomités se tendrá en cuenta la representación de los Estados miembros y de los diferentes sectores de la vida económica y social representados en el Comité.

Si un problema es de la competencia de varias secciones, el subcomité estará compuesto por miembros de las secciones interesadas.

Las normas relativas a las secciones se aplicarán por analogía a los subcomités.

CAPITULO VI

PONENTE GENERAL

Artículo 18

El Comité podrá designar un ponente general para cualquier cuestión sometida a su examen.

CAPÍTULO VII

GRUPOS

Artículo 19

Los miembros del Comité podrán constituir voluntariamente grupos que representen a los empresarios, a los trabajadores y a otros sectores de la vida económica y social.

La Mesa del Comité determinará el cometido y las modalidades de funcionamiento de los grupos en las disposiciones para la aplicación del presente Reglamento.

TÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

CAPÍTULO I

CONSULTAS AL COMITÉ

Artículo 20

Convocatoria

El Comité será convocado por su presidente para la elaboración de los dictámenes solicitados por el Consejo o la Comisión.

Será convocado por su presidente, asistido por la Mesa, para preparar el estudio de las cuestiones sobre las cuales los Tratados disponen que sea o que puede ser consultado.

Será convocado por su presidente, asistido por la Mesa, para proseguir el examen de las cuestiones sobre las cuales haya emitido ya un dictamen.

Podrá ser convocado por su presidente, a propuesta de su Mesa y con el acuerdo de la mayoría de sus miembros, para emitir, por propia iniciativa, dictámenes sobre cualquier cuestión relativa a las funciones asignadas a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 21

Solicitudes de dictámenes

Las solicitudes de dictámenes que emanen del Consejo o de la Comisión irán dirigidas al presidente del Comité. El presidente, asistido por la Mesa, organizará los trabajos del Comité, habida cuenta de los plazos fijados por el Consejo o la Comisión.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

A. TRABAJOS DE LAS SECCIONES

Artículo 22

Procedimiento de remisión a las secciones

Para elaborar un dictamen, un estudio o un informe explicativo, el presidente, de acuerdo con la Mesa, designará la sección competente para preparar los trabajos correspondientes. Si el asunto es de una manera inequívoca de la competencia de una sección, esta designación incumbirá al presidente, que informará de ello a la Mesa.

El presidente notificará al presidente de la sección requerida el objeto de las deliberaciones, así como el plazo dentro del cual deberán presentarse los documentos de la sección.

El presidente informará a los miembros del Comité de la remisión de una cuestión a la sección, así como de la fecha en que dicha cuestión se incluirá en el orden del día del Pleno.

Artículo 23

Remisión a título complementario

En casos excepcionales o a solicitud de la sección requerida a título principal, el presidente podrá, de acuerdo con la Mesa, invitar a una o más secciones a emitir un dictamen complementario sobre uno o varios puntos de la cuestión objeto de la solicitud de dictamen.

La sección requerida a título principal seguirá siendo la única competente para informar sobre la cuestión al Comité. Sin embargo, deberá unir a su dictamen el dictamen de la sección requerida a título complementario.

En ausencia de una decisión tomada de conformidad con el párrafo primero del presente artículo, ninguna sección estará facultada para solicitar el dictamen de otra sección sobre las cuestiones que le hayan sido sometidas.

Artículo 24

Procedimiento de información

Cuando el Consejo o la Comisión presente al Comité, para su información, una cuestión de especial interés, el presidente, de acuerdo con la Mesa, podrá encargar a una sección que elabore un informe explicativo para los miembros del Comité.

Artículo 25

Reuniones conjuntas

Las secciones no podrán deliberar conjuntamente. Sin embargo, el presidente, de acuerdo con la Mesa, podrá autorizar a dos o más secciones para que se reúnan conjuntamente si lo considera necesario para la elaboración del dictamen solicitado o si, por la misma razón, lo solicitare la sección requerida a título principal.

Artículo 26

Convocatoria

Las secciones a las que se haya remitido una cuestión en las condiciones previstas en el presente Reglamento serán convocadas por su presidente.

Artículo 27

Preparación de las reuniones

Las reuniones de las secciones serán preparadas por los presidentes de sección asistidos por sus Mesas.

El proyecto de orden del día y los demás documentos relativos a las reuniones serán transmitidos a su debido tiempo a los miembros de las secciones y, para su información, a todos los miembros del Comité que lo soliciten.

Las reuniones serán presididas por el presidente de sección o, en su ausencia, por uno de los vicepresidentes, o por un miembro de la Mesa designado, bien por el presidente de sección, bien, a falta de tal designación, por los demás miembros de la Mesa.

Artículo 28

Quórum

Las secciones se reunirán válidamente si están presentes o representados más de la mitad de los miembros titulares.

Si no existe quórum, el presidente podrá levantar la sesión y disponer que se celebre, en los plazos que considere adecuados, una nueva sesión, que se reunirá válidamente cualquiera que fuere el número de miembros presentes o representados.

Artículo 29

Elaboración de los dictámenes

La sección elaborará sus dictámenes e informes teniendo en cuenta los documentos de trabajo preparados por el ponente o por el grupo de estudio y, en su caso, los textos preparados por la sección o las secciones requeridas a título complementario.

Excepcionalmente, si la naturaleza de la consulta lo permite, la sección podrá, por unanimidad de los miembros presentes, decidir no presentar un informe.

Si la sección estima necesario que se recoja información complementaria del Consejo o de la Comisión, el presidente de la sección lo comunicará al presidente del Comité, que informará al presidente de la institución interesada al respecto.

Artículo 30

Dictámenes e informes

El dictamen de la sección sólo contendrá los textos adoptados por la sección de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 45 del presente Reglamento. A solicitud de sus autores, el texto y la exposición de motivos de las enmiendas rechazadas en sección podrán ser incorporados como anexo, con indicación de los votos emitidos.

El informe de la sección, los dictámenes eventuales de las secciones requeridas a título complementario, así como cualquier otro documento o nota que la sección considere conveniente adjuntar, acompañarán al dictamen. Este informe será redactado por el ponente de conformidad con las decisiones tomadas por la sección y dará a conocer las diferentes opiniones emitidas durante las deliberaciones. La refrendata del presidente certificará dicha conformidad. Si éste rehusare su firma, la Mesa de la sección deberá resolver la cuestión.

Artículo 31

Transmisión de los informes y dictámenes

El informe y el dictamen de la sección, junto con los documentos incorporados como anexos de conformidad con el artículo 30, serán transmitidos por el presidente de la sección al presidente del Comité y sometidos al Comité por su Mesa lo antes posible. El envío de dichos documentos a los miembros del Comité deberá efectuarse, salvo en caso de urgencia, como mínimo 10 días antes del comienzo del período de sesiones.

Artículo 32

Acta

Se redactará un acta sucinta de cada una de las reuniones de las secciones. Esta acta se someterá a la aprobación de la sección.

Artículo 33

Devolución de los dictámenes a las secciones

El presidente, de acuerdo con la Mesa o el Pleno, podrá pedir a una sección un nuevo examen si considera que no se han respetado las disposiciones del presente Reglamento relativas al procedimiento para la elaboración de los dictámenes o si estima necesario un estudio complementario.

B. TRABAJOS PREPARATORIOS

Artículo 34

El ponente o el coponente y el grupo de estudio, con arreglo a las directrices fijadas por las secciones, prepararán los documentos de trabajo, examinarán el problema planteado, reunirán y ordenarán los elementos que constituyan la base del dictamen y del informe. Los documentos de trabajo comprenderán también, si procede, una lista de los miembros titulares, expertos y asistentes que han participado de los trabajos del grupo de estudio. Estos documentos serán transmitidos al presidente de la sección.

La presidencia de las reuniones de los grupos de estudio será ejercida por el presidente designado por la sección, de conformidad con el artículo 14. En ausencia del presidente, éste será sustituido por un miembro del grupo de estudio designado bien por el propio presidente, bien por los demás miembros del grupo.

Los grupos de estudio se reunirán válidamente si un tercio como mínimo de los miembros titulares están presentes o representados por otros miembros del Comité.

Si no existe quorum, el presidente podrá levantar la sesión y disponer, en los plazos que considere adecuados, una nueva sesión, que se celebrará válidamente cualquiera que fuere el número de miembros presentes o representados. Los grupos de estudio no votarán.

Se redactará un acta sucinta de cada una de las reuniones de los grupos de estudio. Esta acta se someterá a la aprobación del grupo de estudio.

C. TRABAJOS DE LOS PLENOS

Artículo 35

Periodos de sesiones

El Comité se reunirá en Pleno en el curso de los distintos periodos de sesiones. Estos periodos, convocados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del presente Reglamento, se celebrarán, en principio, durante los últimos siete días del mes.

Artículo 36

Preparación

Los periodos de sesiones serán preparados por el presidente asistido por la Mesa. Para organizar los trabajos, la Mesa celebrará una reunión antes de cada periodo de sesiones y cuando proceda en el curso de un periodo.

Artículo 37

Orden del día

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 del presente Reglamento relativo al procedimiento de urgencia, el proyecto de orden del día, fijado por la Mesa, será enviado por el presidente, al menos 15 días antes de la apertura del periodo de sesiones, a cada uno de los miembros del Comité, así como al Consejo y a la Comisión. Podrá ser modificado por el Comité, a petición del Consejo o de la Comisión o a propuesta de la Mesa. Se adjuntarán al proyecto de orden del día los documentos relativos a la solicitud de dictamen siempre que no hayan sido enviados a los miembros del Comité en aplicación del artículo 31.

Artículo 38

Quórum

El Comité se reunirá válidamente cuando estén presentes o representados más de la mitad de sus miembros.

Si no existe quórum, el presidente podrá levantar la sesión y disponer, dentro de los plazos que considere adecuados, en el curso del mismo período, que se celebre una nueva sesión en el curso de la cual el Comité podrá deliberar validamente cualquiera que fuere el número de miembros presentes o representados.

Artículo 39

Desarrollo de los trabajos

El presidente abrirá la sesión, dirigirá los debates, y velará por la observancia del Reglamento. Estará asistido por los vicepresidentes.

El Comité deliberará basándose en los trabajos de la sección competente para informar ante el Pleno.

El presidente de la sección resumirá el procedimiento seguido por la misma. El ponente presentará el dictamen adoptado por aquella.

A continuación se celebrará debate general sobre las cuestiones objeto del dictamen; se concederá la palabra a los miembros del Comité que hayan dado su nombre al presidente para que los incluya en la lista de oradores.

Después del cierre del debate general, el Comité adoptará su dictamen sobre la base del texto del dictamen de la sección y de las enmiendas eventuales propuestas al mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del presente Reglamento.

Cuando una sección haya adoptado un texto sin votos en contra, la Mesa podrá, a la luz de la información transmitida por el presidente de la sección interesada de conformidad con el artículo 31 del presente Reglamento, proponer al Pleno un procedimiento de votación sin debate. El Pleno aplicará este procedimiento si no hay oposición.

Al final del orden del día figurarán, por lo general, los dictámenes o estudios para los que se haya propuesto este procedimiento de votación sin debate.

En el marco de este procedimiento y salvo objeción, el texto correspondiente será sometido a votación a mano alzada.

Artículo 40

Enmiendas

Las enmiendas deberán ser formuladas por escrito, firmadas por sus autores y depositadas en poder del presidente antes de la apertura del período de sesiones. Sin embargo, el Comité podrá aceptar la presentación de enmiendas antes de la apertura de una sesión si llevan la firma de cinco miembros como mínimo.

Salvo en caso de transmisión del dictamen o del estudio de la sección por el procedimiento de urgencia, las enmiendas no podrán ser presentados durante una sesión a menos que se refieran a una modificación del texto producida en el curso del debate y si llevan la firma de cinco miembros como mínimo.

Las enmiendas deberán indicar a qué parte del texto se refieren y deberán comentarse en una exposición de motivos sucinta.

El presidente del Comité, asistido por el presidente y el ponente de la sección competente, podrá proponer al Comité, cuando éste examine las enmiendas, las adaptaciones necesarias para que el texto definitivo sea coherente.

Artículo 41

Cierre de los debates

El presidente, por propia iniciativa, o a petición de un miembro, podrá invitar al Comité a que se pronuncie sobre la oportunidad de limitar el tiempo de que disponen los oradores, sobre la suspensión de una sesión o sobre el cierre de los debates. Después del cierre de los debates, el uso de la palabra sólo podrá concederse para las explicaciones de voto después de cada votación y dentro del tiempo fijado por el presidente.

Artículo 42

Acta

Se redactará un acta para cada período de sesiones del Comité. El documento se someterá a la aprobación del Comité.

El acta en su forma definitiva será firmada por el presidente y el Secretario General del Comité.

Se incorporarán como anexo a esta acta los siguientes documentos:

1. Una relación de las deliberaciones del Comité relativas a la elaboración de los dictámenes o de los estudios, que contendrá en particular el texto de todas las enmiendas sometidas a votación con indicación del resultado de la votación; cuando la votación sea por llamamiento, se indicará el nombre de los votantes;
2. los dictámenes de las secciones competentes;
3. cualquier otro documento que el Comité estime indispensable para la comprensión de los debates.

Artículo 43

Dictámenes

Los dictámenes del Comité se dividirán en dos partes:

— una introducción, que contendrá los fundamentos de derecho, el procedimiento seguido para la elaboración y una exposición de motivos;

— una segunda parte, que contendrá la opinión sobre el conjunto de la cuestión examinada y las observaciones particulares sobre los diferentes puntos de la misma.

El texto y la exposición de motivos de las enmiendas rechazadas en el Pleno, o el texto del proyecto inicial si se acepta la enmienda, serán incorporados como anexo al dictamen con indicación de los votos emitidos.

Artículo 44

Transmisión de los dictámenes y del acta

Los dictámenes adoptados por el Comité, así como los informes y los dictámenes de las secciones y el acta del período de sesiones serán transmitidos al Consejo y a la Comisión.

Además, los dictámenes del Comité, así como el acta, serán enviados, después de cada período de sesiones y cuanto antes, a los miembros del Comité. Salvo en caso de aplicación del procedimiento de urgencia, el acta será enviada a los miembros del Comité como mínimo 10 días antes del período de sesiones siguiente.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

SISTEMA DE VOTACIÓN

Artículo 45

Las formas válidas de votación serán «a favor», «en contra», o «abstención».

Los textos o las decisiones del Comité y de sus órganos serán adoptados, salvo disposición en contrario del presente Reglamento, por mayoría de los votos emitidos «a favor» y «en contra».

La votación será nominal, a mano alzada o secreta.

Se procederá necesariamente a la votación nominal si un cuarto de los miembros presentes o representados así lo solicita. Además, la votación sobre la totalidad de un dictamen deberá ser también nominal, salvo decisión en contrario, por unanimidad, de los miembros presentes o representados.

El presidente podrá también disponer que se proceda a una votación nominal sobre una cuestión que haya dado lugar a una votación a mano alzada si dicha votación le parece dudosa o si considera sua convendría incluir los nombres de los votantes en el acta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 13, la votación secreta tendrá lugar si la mayoría de los miembros presentes o representados así lo solicita.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Artículo 46

Procedimiento de urgencia en el Comité

La aplicación del procedimiento de urgencia solo podrá decidirse si la urgencia resulta de los plazos fijados de conformidad con el párrafo segundo del artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o el párrafo segundo del artículo 170 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

En caso de urgencia a nivel de Comité, el presidente podrá, sin consultar previamente a la Mesa, adoptar inmediatamente las medidas necesarias para asegurar el desarrollo de los trabajos del Comité. Informará, sin embargo, de ello a los miembros de la Mesa.

Podrán dejar de respetarse los plazos previstos en el procedimiento ordinario.

Las medidas adoptadas por el presidente serán sometidas a la ratificación del Comité en su próximo período de sesiones.

Artículo 47

Procedimiento de urgencia en las secciones

Si la urgencia resulta de los plazos fijados a una sección, el presidente de sección podrá, con el acuerdo del presidente del Comité y asistido por la Mesa de la sección, organizar los trabajos de esta no obstante las disposiciones del presente Reglamento relativas a la organización de los trabajos de las secciones.

Las medidas adoptadas por el presidente de sección serán sometidas a la ratificación de la sección en su próxima reunión.

CAPÍTULO III

AUSENCIA Y REPRESENTACIÓN

Artículo 48

Ausencia

Todo miembro del Comité, que no pueda asistir a un período de sesiones del Comité o a una reunión de una sección o de un grupo de estudio deberá informar previamente de ello al presidente respectivo.

Si un miembro del Comité ha estado ausente más de tres períodos de sesiones consecutivos sin haber designado representante y sin causa justificada, el presidente podrá, previa consulta a la Mesa y después de haber invitado al interesado a justificar su ausencia, pedir al Consejo que ponga fin a su mandato.

Si un miembro de una sección ha estado ausente más de tres reuniones consecutivas sin haber designado representante y sin causa justificada, el presidente de la sección podrá, después de haber invitado al interesado a justificar su ausencia, pedirle que ceda su puesto a otra persona en el seno de la sección.

Artículo 49

Delegación del derecho de voto

Todo miembro del Comité que no pueda asistir a un período de sesiones o a una reunión de una sección podrá, después de haber informado de ello al presidente respectivo, delegar por escrito su derecho de voto en otro miembro del Comité o de la sección.

Los miembros no podrán disponer en el Pleno o en la sección de más de una delegación de voto.

Artículo 50

Sustitución

Todo miembro de una sección o de un grupo de estudio que no pueda asistir a una reunión podrá pedir, después de haber informado de ello al presidente respectivo, que lo supla otro miembro del Comité.

El mandato del suplente será únicamente válido para la *reunión con miras a la cual se haya otorgado.*

Por otra parte, todo miembro de un grupo de estudio podrá, en el momento de la constitución de dicho grupo, pedir su sustitución por otro miembro del Comité. Esta sustitución, válida para una determinada cuestión y por el tiempo que duren los trabajos sobre la misma, no podrá ser revocada.

CAPÍTULO IV

PUBLICIDAD

Artículo 51

Publicación

El Comité económico y social publicará sus dictámenes en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con arreglo a las modalidades fijadas por el Consejo y la Comisión, previa consulta a la Mesa del Comité.

La composición del Comité, de su Mesa y la de las secciones, así como todas las modificaciones relativas a las mismas, serán publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 52

Carácter público de las reuniones

En principio, las reuniones del Comité y de sus órganos *no serán públicas.*

Por decisión del Comité, tomada a propuesta de la Mesa o a petición de un cuarto de los miembros presentes, determinados debates podrán ser declarados públicos con el acuerdo de la institución interesada.

A petición de esta institución o de la Mesa, los debates sobre determinadas cuestiones podrán ser declarados confidenciales.

A falta de una decisión tomada en aplicación del párrafo segundo del presente artículo, el presidente del Comité podrá conceder a las personas autorizadas por uno de los grupos del Comité pases para presenciar los Plenos; estos pases serán permanentes o válidos para un período de sesiones, pero no permitirán presenciar los debates declarados confidenciales.

Artículo 53

Presencia del Consejo y de la Comisión

Los miembros del Consejo y de la Comisión podrán asistir a las reuniones del Comité y de sus órganos y hacer uso de la palabra.

Los funcionarios del Consejo y de la Comisión debidamente autorizados podrán asistir a las reuniones del Comité y de sus órganos y ser invitados por el presidente a responder a las preguntas que les sean formuladas y que estén relacionadas con asuntos de su competencia.

CAPÍTULO V

TÍTULO, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS MIEMBROS

Artículo 54

Los miembros del Comité tendrán el título de «Consejero del Comité Económico y Social».

El artículo 10 de los Protocolos sobre los privilegios y las inmunidades incorporados como anexos a los Tratados constitutivos de la CEE y la CEEA establece los privilegios e inmunidades de que se benefician los miembros del Comité.

CAPÍTULO VI

FIN DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS

Artículo 55

Las funciones de miembro del Comité concluirán por expiración del mandato, dimisión, cese, fallecimiento o fuerza mayor. En los cuatro últimos casos, el presidente informará al Consejo.

Las dimisiones serán comunicadas por carta al presidente del Comité.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL COMITÉ

Artículo 56

Secretaría General

El Comité estará asistido por una Secretaría General bajo la dirección de un secretario general, que ejercerá sus funciones bajo la autoridad del presidente, que representará a la Mesa.

El Secretario General participará con voz pero sin voto en las reuniones de la Mesa y llevará las actas de las mismas.

Asegurará la ejecución de las decisiones tomadas por la Mesa o el presidente, en virtud del presente Reglamento.

El Secretario General podrá delegar sus competencias dentro de los límites fijados por el presidente.

Se comprometerá solemnemente ante la Mesa a ejercer sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia.

La Mesa, a propuesta del Secretario General, determinará la organización de la Secretaría General de tal modo que esta pueda asegurar el funcionamiento del Comité y de sus órganos, y ayudar a los miembros del Comité en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 57

Las competencias que el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades atribuye a la autoridad que ostente el poder de nombramiento serán ejercidas:

- por lo que respecta a los funcionarios de los grados 6 a 8 de la categoría A y del servicio lingüístico y a las categorías B, C y D, por el Secretario General;

— por lo que respecta a los funcionarios de los grados 4 y 5 de la categoría A y del servicio lingüístico, por el presidente, a propuesta del Secretario General;

— por lo que respecta a los demás funcionarios y al Secretario General, a propuesta de la Mesa, por el Consejo, con el acuerdo de la Comisión, en lo que se refiere a la aplicación de los artículos 1, 13, 15 apartado 2, 16, 22, 29, 30, 31, 32, 38, 40, 41, 49, 50, 51, 78, 87, 88, 89 y 90 del Estatuto de los Funcionarios; por el presidente, en lo que se refiere a las demás disposiciones del Estatuto.

Las competencias que el Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades atribuye a la autoridad facultada para celebrar contratos de empleo de personal serán ejercidas:

— por lo que respecta a los agentes temporales de los grados 6 a 8 de la categoría A y del servicio lingüístico, así como a las categorías B, C y D, por el Secretario General; por lo que respecta a los agentes temporales de los grados 4 y 5 de la categoría A y del servicio lingüístico, por el presidente, a propuesta del Secretario General; por lo que respecta a los otros agentes temporales, por el Consejo, con el acuerdo de la Comisión, a propuesta de la Mesa;

— por lo que respecta a los consejeros especiales, por el presidente, en las condiciones fijadas en el artículo 82 del Régimen aplicable a los otros agentes;

— por lo que respecta a los agentes auxiliares, por el presidente, a propuesta del Secretario General, para los agentes de la categoría A, grupo 1 y por el Secretario General para todos los demás agentes;

— por lo que respecta a los agentes locales, por el Secretario General.

Artículo 58

Secretaría del presidente

El presidente podrá disponer de una secretaría particular.

Los miembros de dicha secretaría serán, reclutados como agentes temporales con cargo al presupuesto, y a que el presidente ejerce las competencias atribuidas a la autoridad facultada para celebrar contratos de empleo de personal.

Artículo 59

Estado de gastos e ingresos previstos

Antes del 1 de junio de cada año, el Secretario General someterá a la Mesa el proyecto de estado de gastos e ingresos previstos del Comité para el ejercicio presupuestario del año siguiente. La Mesa preparará el estado de gastos e ingresos previstos del Comité. Transmitirá dicho estado en las condiciones y plazos fijados en los reglamentos financieros contemplados en los artículos 209 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 183 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

El presidente del Comité, de conformidad con las disposiciones del reglamento financiero, procederá o dispondrá que se proceda a la ejecución del estado de gastos e ingresos del Comité económico y social incorporado como anexo a la sección II del Presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 60

Correspondencia

La correspondencia destinada al Comité irá dirigida al presidente o al secretario general, en la sede del Comité.

CAPITULO VIII

REVISIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 61

El Comité decidirá por mayoría absoluta de sus miembros si debe revisarse el presente Reglamento, ya sea total o parcialmente.

Encargará a una comisión llamada de reglamento interno, que contará con un ponente general, de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento, la elaboración de un informe y de un proyecto de texto. Basándose en estos documentos, el Comité procederá a la adopción de las nuevas disposiciones por mayoría absoluta de sus miembros.

Las nuevas disposiciones entrarán en vigor después de haber sido aprobadas por el Consejo.